



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

Sincelejo, veinte (20) octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**  
**ACCIÓN: TUTELA.**  
**PROCESO: 70001-33-33-009-2017-00225-01**  
**DEMANDANTE: ROBI RAFAEL MERCADO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES<sup>1</sup>**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 07 de septiembre de 2017, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **ROBI RAFAEL MERCADO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El señor **ROBI RAFAEL MERCADO MARTÍNEZ** Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital.

**1.1.1. RESEÑA FÁCTICA:**

---

<sup>1</sup> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Sostiene que, es una persona discapacitada, situación que no le permite caminar ni moverse por sí solo, siendo una mesada pensional por invalidez reconocida por COLPENSIONES, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, su único ingreso para poder subsistir.

Asegura, que actualmente se le realizan mensualmente descuentos por concepto de i) Nueva EPS ii) Cooperativa de servicios por un valor total deducido de \$347.454, en consecuencia le queda un valor muy bajo como ingreso por dicho concepto.

Aduce que todo lo anterior, atenta contra los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta también que es un paciente en silla de ruedas, por lo que es una persona con debilidad manifiesta.

Expone que, el 01 de marzo de 2017 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, entidad que no ajustó ni restableció su derecho al mínimo vital por lo que es procedente la suspensión de dichos descuentos.

#### **1.1.2. LAS PRETENSIONES:**

Pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES para que se ajuste y no se le descuente la suma mensual de \$347.454 y se proceda a pagar mensualmente una suma por el valor total del salario mínimo legal mensual vigente total, para así garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que no cuenta con ningún otro ingreso mensual y además es una persona en condición de discapacidad.

#### **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

- Presentación de la demanda: 24 de agosto de 2017 (fol. 5 y 15).
- Admisión: 28 de agosto de 2017 (fol. 17 y 18).
- Contestación de la demanda: sin contestación.
- Sentencia de primera instancia: 7 de septiembre de 2017 (fol. 23 a 29).
- Impugnación: 13 de septiembre de 2017 (fol. 33).
- Concesión de la impugnación: 14 de septiembre de 2017 (fol. 34).

##### **1.2.1. DEL INFORME RENDIDO.**

La entidad accionada no rindió informe.

### **1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>2</sup>.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, luego de hacer un análisis de la procedencia de la acción de tutela para obtener la suspensión de descuentos por conceptos de cooperativas, resolvió declararla improcedente por cuanto si bien la ley permite el descuento del salario hasta el 50% cuando se trata de crédito de cooperativas autorizados por el trabajador, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido, que ante cualquier inconformidad sobre tales descuentos, el actor tiene a disposición medios ordinarios para restablecer sus ingresos, a saber, la reestructuración de los créditos con las entidades acreedoras, o la novación de las obligaciones.

Concluyó el A-quo, que el accionante no puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto prestacional, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

#### **1.3.1. LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>.**

El accionante inconforme con la decisión, impugna el fallo a través de escrito presentado el 13 de septiembre de 2017, manifestando que, en el expediente quedó sentado y probado la discapacidad que presenta, solo de manera injusta el Juzgado de primera instancia no tiene en cuenta argumentando que falta el sello del médico, siendo que, para poder desvirtuar esta tesis, se debía procurar establecer la veracidad de la incapacidad ordenando pruebas de oficio y llegar al convencimiento de lo enunciado en la demanda.

Que en el desprendible de pago que se aportó, se probó que recibe una pensión por debajo del mínimo legal mensual vigente y que no satisface con ese monto sus obligaciones alimentarias, debido a que es una persona que recibe una pensión de invalidez por ser discapacitado por padecer distrofia muscular que le impide trabajar y poder generar otros ingresos para pagar los demás gastos de su alimentación.

---

<sup>2</sup> Folio 23 a 29 C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 33 C.Ppal.

Reitera, que si realizó la gestión administrativa de solicitarle a COLPENSIONES que ajustara su pensión al mínimo vital, pero dicha entidad hizo caso omiso a tal gestión, por lo cual justificar la improcedencia de esta acción por este tema, es tan injusto que no contar con los suficiente para poder sobrevivir siendo una persona en condición de discapacidad que es vulnerable ante las cooperativas crediticias y Colpensiones.

### **1.3.2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La impugnación de la presente acción de tutela le correspondió a este despacho por reparto de fecha 15 de septiembre de 2017 (f.2) y subió a conocimiento del Magistrado sustanciador el 15 de septiembre de 2017 (f 3).

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en el presente asunto, *¿En el sub lite, es procedente la acción de tutela para lograr la regulación de los descuentos que se vienen realizando a la mesada pensional del actor, por concepto de pago a cooperativas?*

### **2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

## **I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

El Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que *“su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes”*<sup>5</sup>

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria<sup>6</sup> no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria."*<sup>8</sup>

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>7</sup> Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

<sup>8</sup> CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial

existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>9</sup>:

***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente,** es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

***(ii) El perjuicio debe ser grave,** es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder,** requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable,** o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>10</sup>" (Negrillas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia

---

<sup>9</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **II. REGULACIÓN DE DESCUENTOS Y EMBARGOS FRENTE A MESADAS PENSIONALES Y SALARIOS. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA-ALCANCE JURISPRUDENCIAL**

Dispone el artículo 48 superior, que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional, *"sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley"*. Dicho de otro modo, pueden existir: (a) descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor<sup>11</sup>; (b) deducciones directamente autorizadas por la ley<sup>12</sup>, como por ejemplo, el aporte para salud, cuyo monto lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup>; o (c) embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial<sup>14</sup>.

En materia pensional el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía, incluso aquellas equivalentes a un salario mínimo legal son inembargables **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**. Razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002 modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que *"los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional"*.

---

<sup>11</sup> Estos descuentos están regulados por el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cuales existen otros cobros autorizados por el trabajador que surgen de la autonomía de la voluntad privada cuando decide acceder a los créditos de libranza, lo cual se encuentra reglamentado de manera especial en la Ley 1527 de 2012

<sup>12</sup> Consiste en los descuentos parafiscales que realiza el empleador, de acuerdo con las disposiciones legales para cubrir el aporte que debe realizarse a la seguridad social en salud y pensiones y, en general, otros beneficios para el trabajador. Están consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156, 440, del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>13</sup> "MONTO Y DISTRIBUCIONES DE LAS COTIZACIONES. (...) *La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional (...)*".

<sup>14</sup> De acuerdo con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible que los jueces ordenen como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Esto ocurre cuando una persona se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez que ordene el embargo de una parte del salario. De esa manera, el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en un estudio hecho respecto al tema, estableció que la regla constitucional en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos de las mesadas pensionales y los salarios de una persona, contiene los siguientes elementos:

*i. Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.*

*ii. No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).*

*iii. Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia. Cabe advertir que cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, el pagador debe ser especialmente cuidadoso con los descuentos, pues existen mayores probabilidades de afectación.*

*iv. El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.*

*v. En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona”.*

De igual forma, el Alto Tribunal ha dicho:

*“Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación ha precisado que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público. Con respecto a las citadas disposiciones, este Tribunal ha manifestado “que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la Ley”<sup>15</sup>*

En ese orden, surge la regla jurídica, según la cual, toda clase de salario, incluso el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un 50%, **siempre y cuando la obligación surja con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias.**

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1015 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia T-644 de 2008. Reiteración jurisprudencial sentencia T-418 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias de índole prestacional ha dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, que esta no es un mecanismo alternativo para desplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para conocer de determinado asunto, así pues, se debe tener en cuenta que esta es un mecanismo que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éstos (i) no sean idóneos y eficaces en el caso concreto para garantizar tales prerrogativas, o (ii) carezcan de la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta que el análisis planteado gira en torno a los descuentos o deducciones que la administradora de pensiones efectúa sobre la mesada pensional del accionante, es importante traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional respecto de un caso análogo al que nos ocupa:

*"En efecto, el Numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*Asimismo, el Artículo 11 de dicho Código le asigna competencia al juez laboral del circuito para conocer de las controversias que se surtan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social. Y los artículos 70 y siguientes contemplan el procedimiento ordinario, en el cual los interesados tienen la oportunidad de manifestar sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por las administradoras de pensiones, conciliar, presentar alegatos, solicitar o controvertir pruebas si lo consideran necesario e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.*

***Así entonces, no resultaría de recibo, prima facie, que habiendo otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario. Con todo, como ya se explicó, la Sala advierte que, si bien existen medios de defensa judicial para la protección de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital supuestamente amenazados o vulnerados al actor, dadas las circunstancias del caso concreto éstos no resultarían lo suficientemente eficaces para garantizar tales prerrogativas<sup>17</sup>"***

---

<sup>16</sup> Tema abordado en acápites precedentes.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-418 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Así las cosas consideró la H. Corporación que en tratándose de controversias eferentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, el legislador estableció las vías ordinarias en las cuales los interesados tienen la oportunidad de manifestar sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por las administradoras de pensiones, conciliar, presentar alegatos, solicitar o controvertir pruebas si lo consideran necesario e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes, con excepción de las personas que superen la expectativa de vida, que para los hombres colombianos, es de 70.95 años; consideradas sujetos de especial protección, pues la duración del proceso laboral restringiría significativamente el goce y disfrute del monto mínimo de la mesada pensional.

El H. Consejo de Estado no ha sido ajeno al respecto y ha señalado sobre el particular:

*“La Sala encontró que la situación sub examine se subsumía en la causal de improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, pues esta no es un medio alternativo, adicional o complementario de los recursos ni de las acciones ordinarias otorgadas por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de los ciudadanos.*

***En efecto, el actor contaba con la acción ordinaria laboral conforme al artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1997, a partir de la cual podía controvertir el porcentaje de las deducciones realizadas por la entidad que le paga su mesada pensional a causa de embargos y libranzas adquiridas con empresas Cooperativas. Adicionalmente, la Sala consideró que la controversia planteada está relacionada con la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias relacionadas con el límite de embargabilidad y deducciones de las mesadas pensionales, lo cual, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es procedente por vía de acción de tutela, ni siquiera en casos como el planteado por el actor, en el que la discusión radicaba sobre porcentajes de descuentos en pagos de mesadas pensionales aplicados por el Consorcio FOPEP.***

***Adicionalmente, en el caso sub lite no se presentaban las características excepcionales requeridas por la jurisprudencia para que sea procedente la acción de tutela bajo la posible afectación de un derecho fundamental por la ineficacia del medio judicial ordinario, pues nada se demuestra acerca de los derechos fundamentales que pudieran estar afectados o amenazados y en cambio, aparece de bulto que las diferencias entre el Consorcio FOPEP, Fondo de Pensiones Públicas, y el actor son de puro carácter económico relacionadas con el alcance de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia. Además observó en el expediente que aun con los descuentos realizados por la entidad accionada el actor percibe una mesada pensional que asciende a \$3.523.924, lo que permite deducir, sin que obre prueba en contrario, que no se encuentra afectado su mínimo vital.<sup>18</sup>***

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 10 de

Así pues, la acción de tutela, no es un medio alternativo, adicional o complementario de los recursos ni de las acciones ordinarias otorgadas por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

### **III. EL CASO CONCRETO.**

Recapitulando, en el sub examine la parte actora persigue que por vía de acción de tutela, que se le ordene a COLPENSIONES que ajuste y no le descuente la suma mensual de \$347.454, procediendo a pagar mensualmente una suma por el valor total del salario mínimo legal mensual vigente total, para así garantizarle el derecho fundamental al mínimo vital.

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales<sup>19</sup>:

- Copia de la historia clínica
- Copia de desprendibles de pago mesada pensional año 2016 y año 2017
- Derecho de petición dirigido a COLPENSIONES
- Copia recibo de energía eléctrica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Revisado el haz probatorio y las premisas sentadas en acápites precedentes, considera esta Magistratura que la sentencia objeto de alzada ha de ser confirmada, por cuanto la acción de tutela es improcedente para ventilar esta clase de asuntos, lo anterior, por las siguientes razones:

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, La acción de tutela como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución, establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual es desarrollado

---

diciembre de 2010.

<sup>19</sup> Folio 4 a 22 C.Ppal.

en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan"*, así mismo, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con otros mecanismos ordinarios idóneos, como por ejemplo la reestructuración de los créditos con las entidades acreedoras, o la novación de las obligaciones de conformidad con las normas adjetivas civiles.

Así mismo como, el artículo 11<sup>20</sup> ibídem le asigna competencia al juez laboral del circuito para conocer de las controversias que se surtan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social. Y los artículos 70 y siguientes contemplan el procedimiento ordinario, en el cual los interesados tienen la oportunidad de manifestar sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por las administradoras de pensiones, conciliar, presentar alegatos, solicitar o controvertir pruebas si lo consideran necesario e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.

Aunado a lo anterior, en el caso sub lite no se avizoran las características excepcionales requeridas por la jurisprudencia para que sea procedente la acción de tutela bajo la posible afectación de un derecho fundamental por la ineficacia del medio judicial ordinario, pues por un lado, el actor en la actualidad cuenta con 49 años de edad, lo cual no lo califica como una persona perteneciente a la tercera edad o catalogada como adulto mayor y por ende sujeto de especial protección constitucional, y por otro lado, nada se demuestra acerca de los derechos fundamentales que pudieran estar afectados o amenazados y en cambio, aparece de bulto que los ajustes en los descuentos de la mesada pensional son de carácter económico

---

<sup>20</sup> Artículo 11. "COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. // En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

relacionadas con el alcance de las normas legales que rigen la materia. Además se observó en el expediente que los descuentos realizados a la mesada pensional suman un porcentaje inferior al 50% de la misma, los que pertenecen a deducciones por salud, y cooperativa de servicios<sup>21</sup>, lo que quiere decir, que no van en contravía con el ordenamiento jurídico.

En lo relacionado con la supuesta vulneración al mínimo vital, es importante aclarar que, el concepto del mínimo vital de subsistencia<sup>22</sup>, debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, siendo necesario realizar un análisis de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración encaminada más hacia lo cualitativo que lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, el cual debe en todo caso, ser probado de manera siquiera sumaria, lo cual en el presente asunto no acaeció.

Así las cosas, en el presente asunto, la tutela deviene improcedente, la cual dada su naturaleza subsidiaria y residual, no puede desplazar las reglas ordinarias de resolución de conflictos entre un afiliado al sistema de seguridad social y su ente gestor para la pretensión de ajuste a las deducciones de la mesada pensional, amen que se no acreditó, que los mismos no resultan idóneos o eficaces, para resolver las pretensiones de la parte actora y obtener el derecho prestacional reclamado.

De la misma forma, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual este Tribunal considera, en el caso que nos ocupa, la accionante debe acudir a las vías ordinarias ya expuestas.

### **3. DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en**

---

<sup>21</sup> **Mesada pensional**=\$737.717. descuento en salud= \$88.600. descuento por cooperativa de servicios= \$244.100 y 14.754= valor total \$347.454.

<sup>22</sup> T-581 A/11

**nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 7 de septiembre de 2017 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta No. 178.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**